

La promulgación de dicho Decreto fue realizada de conformidad con los objetivos fijados en el Plan Estatal de Desarrollo y siguiendo las líneas trazadas para lograr el crecimiento económico e integral de la Entidad.

4.2.6.3.1.- Descripción.

En el Decreto de Fomento Económico se prevén subsidios aplicables en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, relacionados en su mayoría a operaciones derivadas de actividades empresariales, en especial a actividades agropecuarias y a pequeñas empresas, cuya productividad pretende ayudar el Gobierno, por su participación en el desarrollo de la Entidad.

Dicho Decreto de Fomento menciona lo siguiente:

“Artículo Primero.- Se aplicará un subsidio del 50% en los derechos por los servicios prestados en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a que se refiere el artículo 271, fracción I, incisos a) y b), de la Ley de Hacienda del Estado. Dicho subsidio operará de manera automática, bajo la forma de pago por entero virtual, al realizarse los trámites respectivos.

Artículo Segundo.- Se beneficiarán con un subsidio adicional al que se señala en el artículo anterior, en los derechos de inscripción correspondientes, que operará de manera automática y bajo la forma de pago por entero virtual, las inscripciones en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en los porcentajes que a continuación se señalan, en los siguientes instrumentos:

- a) Los que consignen el otorgamiento de créditos para destinarse a fines agropecuarios..... 45%
- b) Los que consignen el otorgamiento de créditos que reciba la microindustria..... 45%
- c) Tratándose de inscripción de escrituras constitutivas de nuevas empresas..... 25%
- d) Tratándose de pequeñas empresas con capital inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de hasta 20,408.5 cuotas que registren escrituras de aumento de capital social cuyo incremento no exceda de 20,408.5 cuotas..... 15%

Artículo Tercero.- Se tendrá derecho a un subsidio del 100% en los derechos por servicio de control vehicular previstos en el artículo 276, fracción XIII, inciso a), de la Ley de Hacienda del Estado, en la cantidad que exceda de 8 cuotas a los vehículos 1990 y anteriores y en la cantidad que exceda de 14.5 cuotas, en los vehículos modelo 1991 a 1995, el cual operará en forma automática bajo la forma de pago por entero virtual.

Artículo Cuarto.- Los **estímulos** que este Decreto prevé no serán transferibles.

Artículo Quinto.- En cualquier tiempo en que la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado advierta que los contribuyentes beneficiados en los términos de este Decreto, no cumplieron con cualquiera de los requisitos que sirvieron de base para su concesión, previa audiencia al interesado, en la que se le otorgue al contribuyente un plazo no menor de 15 días hábiles para proporcionar pruebas y expresar alegatos, podrá revocar y cancelar las franquicias otorgadas.

En este caso se procederá al cobro íntegro de las contribuciones no cubiertas bajo el amparo del presente Decreto, mas sus respectivos accesorios”.

4.2.6.3.2.- Características.

Como se puede apreciar, bajo la forma de subsidios fue que en el año anterior el Gobierno del Estado de Nuevo León, estimuló la actividad económica de un sector de los contribuyentes totales del Estado.

Lo que se fomentó en el artículo primero con el 50% fue la inscripción o registro de títulos ya se trate de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra clase, por virtud de las cuales se adquiera, transmita, grave, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, así como el de bienes muebles que deban registrarse conforme a las leyes, por el valor mayor, legal o convencional que en ellos se especifique cobrándose el 50% de la cuota correspondiente tomando en consideración si excede o no de \$50,000.00

Ahora bien, si el contribuyente se encuentra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a) a d) del artículo segundo del Decreto, gozarán además del 50% de subsidio establecido en el artículo primero, del subsidio señalado para cada caso en el mencionado artículo segundo.

En el artículo tercero, se subsidió el pago por servicios de control vehicular (refrendo) para vehículos de motor excepto motocicletas, en un 100% en la cantidad que excediera de 8 cuotas para los vehículos modelo 1990 y anteriores, y en la cantidad que excediera 14.5 cuotas para los vehículos 1991 a 1995.

Así también establece en el artículo cuarto que dichos **“estímulos”** son intransferibles, señalándose en el artículo quinto que se procederá al cobro íntegro de las contribuciones subsidiadas mas sus accesorios, si la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado descubre alguna irregularidad en su otorgamiento.

Sin embargo, hay que resaltar que se trata de estímulos que aprovechan tanto contribuyentes cumplidos como incumplidos, pues al decretarse no se establece que deban ser solo para contribuyentes que tengan adeudos con el fisco estatal, como fue el caso del punto anterior 4.2.6.2. para con el fisco municipal.

4.2.6.4.- Decreto número 233 "Fomento a la Vivienda y a la Descentralización" (Periódico oficial del Estado del 31 de Diciembre de 1999).

El Decreto número 233 mencionado, al igual que el Decreto de Fomento Económico fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el día 31 de Diciembre de 1999, entrando en vigor el día 01 de Enero del año 2000.

También la promulgación de dicho Decreto fue realizada de conformidad con los objetivos fijados en el Plan Estatal de Desarrollo y siguiendo las líneas trazadas para lograr el crecimiento económico e integral de la Entidad.

4.2.6.4.1.- Descripción.

En el Decreto de Fomento a la Vivienda y a la Descentralización se prevén estímulos aplicables para fomentar la vivienda y descentralizar la actividad económica del área metropolitana de Monterrey.

Dicho Decreto de Fomento a la Vivienda y a la Descentralización menciona lo siguiente:

"Artículo Primero.- Las viviendas ubicadas en el Estado de Nuevo León, gozarán en materia de derechos estatales de revisión de planos de ingeniería sanitaria, de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, por la expedición de certificados de valor actual real y por incorporación a las redes de Agua y Drenaje, de los beneficios que se otorgan en este Decreto.

Artículo Segundo.- Las personas físicas o morales que realicen trámites de construcción de vivienda dentro del territorio del Estado, se beneficiarán en los siguientes términos:

- I. 95% de reducción en los derechos por los servicios prestados por el Estado en la revisión de planos de vivienda que se practique por concepto de ingeniería sanitaria, tratándose de fraccionamientos habitacionales para vivienda de interés social, 75% tratándose de fraccionamientos de vivienda popular y 50% en los demás casos de fraccionamientos habitacionales.
- II. 95% de reducción en los derechos por servicios prestados por el Estado por incorporación de las redes de agua y drenaje, tratándose de fraccionamientos habitacionales de vivienda tipo social progresivo o de fraccionamientos habitacionales para vivienda de interés social y 75% tratándose de fraccionamientos de vivienda popular.

- III. 95% de reducción en los derechos que se generen en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, con motivo de la inscripción de títulos que consignen el otorgamiento de créditos para la urbanización de fraccionamientos habitacionales o para la construcción de viviendas de interés social y popular para su venta, así como 95% por el registro de planos de fraccionamientos habitacionales de tipo social progresivo o de vivienda de interés social y popular.

Artículo Tercero.- Las personas físicas que en el Estado adquieran lotes de terreno en fraccionamientos habitacionales de tipo social progresivo o viviendas de interés social o popular o les sean otorgados créditos para su adquisición o construcción, que sean destinadas para casa-habitación propia, gozarán de las siguientes reducciones:

- I. 95% sobre los derechos que se generen en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, con motivo de la inscripción de títulos que consignen las operaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo.
- II. 95% sobre los derechos que se generen en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, con motivo de la cancelación de inscripciones relativas a dichas operaciones.
- III. 95% en los derechos que se generen por la expedición de certificados de valor actual real, por el excedente de las siguientes cantidades:
 - a) Si la vivienda tiene un valor de hasta 2,858.5 cuotas..... 3 cuotas
 - b) Si la vivienda tiene un valor mayor de 2,858.5 cuotas y hasta 3,755.5 cuotas..... 4.5 cuotas
 - c) Si la vivienda tiene un valor mayor de 3,755.5 cuotas y hasta 4,694 cuotas..... 6 cuotas
 - d) Si la vivienda tiene un valor mayor de 4,694 cuotas y hasta 5,633 cuotas..... 7.5 cuotas
 - e) Si la vivienda tiene un valor mayor de 5,633 cuotas y hasta 6,327 cuotas..... 8.5 cuotas

Artículo Cuarto.- Al Fideicomiso Metropolitano de Monterrey (FOMERREY) y a los entes y organismos creados por la Federación o los Municipios, cuyas acciones estén encaminadas a la solución del déficit habitacional, se les otorga una reducción del 95% en forma automática en los derechos generados por los servicios prestados por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en las

distintas operaciones llevadas a cabo en cumplimiento de sus fines, así como el 95% de reducción en los derechos por los servicios prestados por el Estado en la Dirección de Catastro, así como los que deban de cubrirse por la instalación, ampliación o incorporación de redes de agua y drenaje.

Se otorgará una reducción del 95% en los derechos que se generen en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, con motivo de la inscripción de títulos que consignent operaciones celebradas por los organismos señalados anteriormente, por las que se adquieran inmuebles para ser destinados a la construcción de viviendas.

Artículo Quinto.- Las personas físicas que en el Estado adquieran viviendas cuyo valor sea mayor a 9,125 cuotas y no exceda de 22,939 cuotas o les sean otorgados créditos para su adquisición o construcción, que sean destinados para casa-habitación propia, gozarán de las siguientes reducciones:

- I. 95% sobre un monto equivalente a 27 cuotas por vivienda, aplicable en los derechos que se generen en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, con motivo de la inscripción de títulos que consignent las operaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo.
- II. 25% en los derechos que se generen por la expedición de certificados de valor actual real relativos a dichas operaciones.

Artículo Sexto.- En ningún caso la cantidad resultante de la aplicación de los beneficios previstos en este Decreto, deberá ser inferior al pago mínimo previsto en la Ley de la materia, respecto de la contribución de que se trate.

Los beneficios contenidos en este Decreto, no serán aplicables conjuntamente con otros subsidios o **estímulos** fiscales previstos en otros Decretos.

Artículo Séptimo.- Para los efectos del presente Decreto, se considera vivienda de interés social aquella cuyo valor al término de su edificación, no exceda de la suma que resulte de multiplicar por quince el salario mínimo general elevado al año, vigente en el Área Metropolitana de la Ciudad de Monterrey y vivienda popular, aquella cuyo valor al término de su edificación, no exceda de la suma que resulte de multiplicar por veinticinco el salario mínimo general elevado al año, vigente en el Área Metropolitana de la Ciudad de Monterrey, en ambos casos incluyendo el valor del terreno.

Artículo Octavo.- Los beneficios contenidos en el presente Decreto operarán en forma automática al realizarse los trámites correspondientes, debiéndose acreditar debidamente encontrarse dentro de los supuestos a que se refiere este Decreto, e iniciar la construcción de las viviendas dentro del año siguiente a la fecha del otorgamiento del beneficio, así mismo, deberán sujetar la

construcción de que se trate a las leyes, reglamentos y acuerdos de urbanismo, planificación y construcción en general, vigentes en la Entidad, así como los plazos para la presentación de los permisos y trámites correspondientes.

Artículo Noveno.- Los beneficios que contempla este Decreto estarán condicionados a que su importe repercuta en beneficio del adquirente de la vivienda.

Artículo Décimo.- Los **estímulos** que esta ley prevé no serán transferibles.

Artículo Décimo Primero.- En cualquier tiempo en que la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado advierta que los contribuyentes beneficiados en los términos de este Decreto, no hayan cumplido con cualesquiera de los requisitos que sirvieron de base para su concesión, previa audiencia al interesado, en la que se le otorgue un plazo no menor de 15 días hábiles para proporcionar pruebas y expresar alegatos, podrá revocar y cancelar las franquicias otorgadas.

En este caso se procederá al cobro íntegro de las contribuciones no cubiertas bajo el amparo del presente Decreto, mas sus respectivos accesorios”.

4.2.6.4.2.- Características.

El presente Decreto esta más explícito que el Decreto de Fomento Económico tratado en el punto anterior, ya que no menciona artículos de referencia para consultarlos; sin embargo, siguen la misma línea de apoyar la construcción y la adquisición de vivienda en el Estado, pues representa un aspecto importante en la preocupación de los nuevoleonenses.

En la actualidad esta vigente el Decreto número 23 publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 29 de Diciembre del año 2000, que lleva el mismo nombre y tiene la misma finalidad mencionada en el párrafo anterior.

Ahora bien, este Decreto tampoco hace distinción en cuanto a los sujetos beneficiados, debido a que es aplicable tanto a contribuyentes cumplidos como incumplidos, pero aún así no es un ejemplo totalmente aplicable para los contribuyentes cumplidos con el fisco, en este caso, estatal.

5.- CUANDO LOS ESTIMULOS FISCALES PUEDEN CREAR EL HABITO DE NO CONTRIBUIR EN FORMA VOLUNTARIA Y OPORTUNA (ESTAR EN CONTRA DE LA MISION DEL SAT).

5.1- Decreto de Apoyo a los Deudores del Fisco Federal (PROAFI I)

El Decreto de Apoyo a los Deudores del Fisco Federal (PROAFI I) fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 03 de Julio de 1996, y sus reglas se publicaron en el mismo Diario el día 22 de Julio de 1996.

Este Decreto fue expedido, tal como lo describe el artículo primero del mismo, para "condonar parcialmente los adeudos por impuestos federales y por multas federales derivadas del incumplimiento de disposiciones fiscales federales, así como por sus actualizaciones y accesorios, en los casos y términos que establece el capítulo I del mencionado Decreto".

De lo anterior se puede apreciar que la intención del mismo es beneficiar a los incumplidos con el fisco federal, omitiendo considerar a los contribuyentes que sí cumplen en forma correcta, completa y oportuna con el pago de sus contribuciones a favor del fisco federal.

Ahora bien, en la actualidad han surgido otros programas, de entre ellos el más reciente es el de "cuenta nueva y borrón" que no mediante Decreto, sino mediante la inserción de artículos transitorios al Código Fiscal de la Federación apoyan a los incumplidos y por lo mismo están en contra de la misión del SAT pues **NO PROPICIAN EL CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO Y MUCHO MENOS OPORTUNO** del pago de las contribuciones necesarias para financiar el gasto público.

5.1.1.- Concepto.

El PROAFI I se diseñó para beneficiar a los deudores por impuestos federales, excepto los adeudos en los siguientes casos:

- los generados por impuesto sobre tenencia o uso de vehículos,
- los generados antes del 31 de Mayo de 1996 que la autoridad fiscal haya determinado mediante resolución que hubiere sido notificada al contribuyente después de dicha fecha, y
- los de las entidades de la administración pública federal.

Lo anterior implicaba que los incumplidos con el fisco federal, que se ubicaran en los supuestos previstos por el PROAFI I deberían haber hecho un gran "esfuerzo" por liquidar su adeudo y gozar de los beneficios, descuentos o estímulos que se les otorgaban y así inducirlos a que se mantuvieran al corriente, tal y como era la condición para gozar de los beneficios del programa.

Y para ello, tendrían que cumplir con lo siguiente:

- a) **Adherirse** a partir del 1° de agosto y hasta el 31 de octubre de 1996.
- b) **Mantenerse al corriente en el pago de los adeudos** que gocen de los beneficios del programa, y
- c) **Mantenerse al corriente en el pago de las contribuciones** que se generen durante la vigencia del programa.

El PROAFI I surge como una respuesta al cumplimiento de los objetivos contenidos en el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, durante la administración del Dr. Ernesto Zedillo Ponce de León, el cual era procurar el bienestar social de todos los mexicanos, así como la convivencia fincada en la democracia y la justicia a través de la promoción del crecimiento económico vigoroso y sustentable.

Derivado de lo anterior, y ya que los sectores social, privado y público suscribieron la Alianza para el Crecimiento que contempla, como parte de las medidas para consolidar la reactivación económica del país, la ampliación del apoyo a contribuyentes con adeudos fiscales, y con el fin de alcanzar el objetivo descrito en el párrafo anterior, y de buscar que los contribuyentes con disposición de regularizarse encuentren una solución definitiva a su situación fiscal, y para facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de todos aquellos contribuyentes que se encontraban afectados por la problemática derivada de la falta de liquidez, fue que se instrumentó el PROAFI en sus versiones I y II.

Sin embargo, la inequidad se encuentra en el hecho de que solo se consideró la problemática que enfrentaron los contribuyentes incumplidos olvidándose de la problemática mayor que enfrentaban los cumplidos, pues éstos no se iban a "esforzar" en pagar los adeudos con descuentos adhiriéndose al PROAFI sino que **ya se habían "esforzado"** al enfrentar la problemática derivada de la falta de liquidez y al mismo tiempo pagar sus contribuciones en forma completa, correcta y oportuna.

5.1.2.- Características.

Las principales características del PROAFI I fueron:

- a) **Adeudos beneficiados:** los generados hasta el 31 de mayo de 1996.
- b) **Monto sujeto a beneficio:** hasta el importe de \$500,000.00
- c) **Inicio del programa:** el 1° de agosto de 1996.
- d) **Periodo de Adhesión:** hasta el 31 de octubre de 1996.

e) Plazo de la reestructura: los contribuyentes pudieron reestructurar su adeudo hasta en cuarenta y ocho parcialidades.

f) Tasa máxima de interés: hasta el 30%.

g) Plazo sobre el que aplicó la tasa máxima de interés: hasta un año.

h) Descuento contra pago: hasta un 25%.

i) Plazo para el descuento contra pago: del 1° de agosto al 31 de diciembre de 1996, es decir, cinco meses.

j) Adeudos por montos inferiores a \$5,000: gozaron de un 50% de descuento contra pago al momento de la cancelación del adeudo hasta el 30 de Diciembre de 1996.

5.1.3.- Vigencia.

El PROAFI I entró en vigor el día 01 de Agosto de 1996.

5.2.- Decreto de Apoyo Adicional a los Deudores del Fisco Federal (PROAFI II).

El Decreto de Apoyo Adicional a los Deudores del Fisco Federal (PROAFI II) fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de Enero de 1997, reformado el 31 de Julio y 29 de Diciembre del mismo año, y sus reglas se publicaron en el mismo Diario el día 03 de Febrero de 1997, reformándose las mismas el 16 de Mayo y 31 de Diciembre del mismo año.

En este apartado se continúa con la exposición del Programa de Apoyo a Deudores del Fisco Federal, ahora en su versión II, el cual, como el primero fue diseñado para beneficiar a los contribuyentes incumplidos, olvidándose de los contribuyentes cumplidos, lo que provoca que se induzca a incumplir para ser beneficiado con apoyos, en este caso, del fisco federal.

Estas acciones como lo mencioné en el punto anterior (5.1) al hablar del PROAFI original, aunado a la actual amnistía fiscal, entre otras, inducen a que se perciba una contradicción entre la misión del Servicio de Administración Tributaria y los hechos que traducen la política a seguir por dichas dependencias, en el sentido de que **NO PROPICIAN EL CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO Y OPORTUNO** del pago de las contribuciones necesarias para financiar el gasto público, siendo que la misión del SAT es: "Recaudar con calidad y eficiencia las contribuciones necesarias para financiar el gasto público, garantizando la correcta

y equitativa aplicación de la legislación fiscal y **PROPICIANDO SU CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO Y OPORTUNO**".

5.2.1.- Concepto.

El PROAFI II se planteó bajo varios conceptos, entre ellos, el de nivelador, es decir se consideró que la nueva etapa del PROAFI al otorgar beneficios superiores al programa original, debería **compensar** a los contribuyentes adheridos a dicho programa para que estos obtuvieran cuando menos los mismos beneficios que los contribuyentes que se adhirieron a partir de febrero de 1997.

Lo anterior con el fin de evitar que el contribuyente que realizó un esfuerzo por adherirse al PROAFI original quede en desventaja frente a los que se adhieran al nuevo programa. Pero, no debemos olvidar que se siguió compensando a los contribuyentes incumplidos.

Ahora bien, como condición para gozar de los beneficios del PROAFI II era necesario contar con adeudos por impuestos federales generados hasta el 31 de mayo desde 1996, siempre que estos no se determinen como créditos fiscales mediante acto de fiscalización de la autoridad.

Y para ello, tendrían que cumplir con lo siguiente:

- a) **Adherirse** a partir del 1° de febrero y hasta el 31 de julio de 1997.
- b) **Mantenerse al corriente en el pago de los adeudos** que gocen de los beneficios del programa, y
- c) **Mantenerse al corriente en el pago de las contribuciones** que se generen durante la vigencia del programa.

Inicialmente se estimó que el PROAFI II benefició a casi 900,000 contribuyentes, entre los que se incluyen cerca de 13,000 contribuyentes con adeudos superiores a \$500.000.

Cabe señalar, que estas cifras no contemplan a los contribuyentes en situación irregular que pudieron haberse acercado al fisco a reconocer sus adeudos y beneficiarse del Programa, llamados contribuyentes "espontáneos" en el considerando del mencionado PROAFI II.

De esta forma la nueva versión del PROAFI permitió a las empresas liberar recursos por montos importantes para destinarlos a la inversión productiva y a la generación de empleos.

Asimismo, se contempló la opción de realizar prepagos mayores con lo cual se le otorgaría un descuento mayor al original.

Por otra parte, el contribuyente gozaría de un beneficio financiero al reducirse los montos de los pagos que debió realizar en forma inmediata.

Sin embargo, los beneficios que se brindaron a los contribuyentes en el PROAFI II implicaron un sacrificio para el Gobierno federal.

No obstante, los recursos a destinar al programa, que se estimó no excederían de 1,900 millones de pesos, fueron contemplados en la Ley de Ingresos de la Federación para 1997.

Dicho monto, sin embargo, pudo ser menor dependiendo del número de contribuyentes que se adhirieron y de los pagos que se realizaron durante 1997 para aprovechar el descuento ofrecido.

5.2.2.- Características.

Las principales características del PROAFI II fueron:

a) Adeudos beneficiados: los generados hasta el 31 de mayo de 1996, al igual que en el PROAFI original.

b) Monto sujeto a beneficio: se eliminó el límite de \$500,000 que contemplaba el programa original, aplicando en este programa los beneficios a la totalidad del adeudo.

c) Inicio del programa: el 1° de febrero de 1997.

d) Periodo de Adhesión: hasta el 31 de julio de 1997.

e) Plazo de la reestructura: los contribuyentes pudieron reestructurar su adeudo hasta en setenta y dos parcialidades (6 años), en lugar de las cuarenta y ocho que existían en 1996.

f) Tasa máxima de interés: se redujo el límite de 30%, vigente en el PROAFI original, a una tasa de UDI's más 5, sin que en ningún caso excediera del 25% nominal anual.

g) Plazo sobre el que aplicó la tasa máxima de interés: hasta 3 años siempre que el contribuyente se hubiera mantenido al corriente en el pago, tanto de sus parcialidades como de las contribuciones generadas con posterioridad al 31 de mayo de 1996. En el PROAFI original la tasa máxima se aplicaba sólo a un año.

h) Descuento contra pago: se incrementó de 25% a 35% en relación con el PROAFI original, otorgando 30% al inicio y 5% adicional al momento de cancelar el adeudo.

i) Plazo para el descuento contra pago: del 1° de febrero al 31 de diciembre de 1997 (11 meses), que contrasta con los 5 meses que se ofrecieron en el PROAFI original.

j) Adeudos por montos inferiores a \$5,000: gozaron de un 50% de descuento contra pago al momento de la cancelación del adeudo hasta del 31 de julio de 1997.

5.2.3.- Vigencia.

El PROAFI II entró en vigor el día 01 de Febrero de 1997.

6.- COMPARACION DE ESTIMULOS, EXENCIONES FISCALES Y PAGOS ANTICIPADOS DE IMPUESTOS.

A) ESTIMULOS FISCALES.

6.1.- Concepto.

Los estímulos de carácter fiscal son alicientes que otorga la autoridad debidamente facultada para ello en ciertos casos y atendiendo a necesidades específicas y concretas, que de realizarse, favorecen a los contribuyentes que se ubiquen en el caso hipotético aplicable a cada situación en particular.

6.2.- Marco Legal.

El detalle histórico y legal de los estímulos fiscales quedó señalado en los puntos 4.2 a 4.2.2. de esta tesis, por lo cual en este apartado escuetamente me referiré a ellos.

Es en el artículo 28 de la Constitución Federal en donde existe la posibilidad de establecer "subsidios" a actividades prioritarias cuando sean generales, de carácter temporal y no afecten sustancialmente las finanzas de la nación, los cuales serán vigilados por el Estado en los aspectos de la aplicación y evaluación de resultados.

Sin embargo, el citado ordenamiento federal no menciona literalmente a los estímulos, sino que lo más cercano a ello es la palabra "subsidios", por lo que se deja a la disposición de las leyes reglamentarias del artículo 74 fracción IV, y a la

facultad del titular del Ejecutivo Federal el hecho de normar vía leyes o decretos la operación de los estímulos fiscales en México.

6.3.- Clasificación.

Los estímulos fiscales se clasifican atendiendo a la autoridad que los emite en:

- Federales,
- Estatales, y
- Municipales.

6.4.- Ejemplos.

Como ejemplos de estímulos fiscales se pueden mencionar para el nivel federal, los otorgados en los artículos 15 y 17 de la Ley de Ingresos de la Federación, los cuales son los siguientes:

En el artículo 15, son:

- A los contribuyentes de los sectores agropecuario y forestal que tributen en el régimen simplificado,
- A los contribuyentes residentes en México que se dediquen al transporte aéreo o marítimo de personas o bienes,
- A los almacenes generales de depósito,
- A las personas físicas que tributen en el régimen de pequeños contribuyentes,
- A los contribuyentes que celebren contratos con organismos descentralizados del Gobierno Federal,
- A los contribuyentes de los sectores agrícola, ganadero, pesquero y minero que adquieran diesel para su consumo final,
- A los contribuyentes del impuesto sobre la renta, por los proyectos de investigación y desarrollo que realicen.

En el artículo 17, son:

- Los relacionados con comercio exterior:
 - a) A la importación de artículos de consumo a las regiones fronterizas,
 - b) A la importación de equipo y maquinaria a las regiones fronterizas.
- A las cajas de ahorro y sociedades de ahorro y préstamo.

- Los que son con cargo a impuestos federales.

Asimismo, por medio de publicaciones aisladas en el Diario Oficial de la Federación se han otorgado estímulos en el ámbito federal, siendo uno de ellos el siguiente:

- Estímulo Fiscal para la Investigación y Desarrollo de Tecnología (tratado en los puntos 4.2.6.1. a 4.2.6.1.2)
- Decreto de Apoyo a los Deudores del Fisco Federal, PROAFI I (tratado en los puntos 5.1 a 5.1.3)
- Decreto de Apoyo Adicional a los Deudores del Fisco Federal, PROAFI II (tratado en los puntos 5.2 a 5.2.3)
- Programa "Cuenta Nueva y Borrón", otorgado mediante la adición de artículos transitorios al Código Fiscal de la Federación vigente.

Así también en el ámbito estatal, existen para el caso de Nuevo León algunos que se trataron en puntos anteriores, los cuales son:

- Decreto número 228 "Fomento Económico" (tratado en los puntos 4.2.6.3. a 4.2.6.3.2.)
- Decreto número 233 "Fomento a la Vivienda y a la Descentralización" (tratado en los puntos 4.2.6.4. a 4.2.6.4.2.)

En este mismo orden de ideas, para el nivel municipal, en el caso de Nuevo León, existen varios estímulos, de entre ellos el tratado en esta tesis fue el siguiente:

- Bases Generales para el otorgamiento de subsidios, disminuciones o condonaciones (tratado en los puntos 4.2.6.2 a 4.2.6.2.2.)

B) EXENCIONES FISCALES.

6.1.- Concepto.

La figura jurídica de la exención fiscal es la que impide que una vez causada una contribución ésta no llegue a determinarse en cantidad líquida o que determinada no se pague, o se haga en cantidad menor a la debida por disposición expresa de la ley.

Es decir, por medio de la exención se libera al sujeto pasivo de la obligación de pagar una contribución total o parcialmente por disposición expresa de la ley.

Las razones que justifican la existencia de exenciones son, entre otras, las siguientes:

- Razones de equidad.- la cual argumenta que se debe tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.
- Razones de conveniencia.- por medio de las cuales se fomentan las actividades que el Estado debiera cumplir, es decir, le conviene que los contribuyentes las realicen, como las otorgadas en el Título de las personas morales no contribuyentes.
- Razones de política económica.- en las que el móvil es alentar el desarrollo industrial de una región del país, la creación de industrias nuevas y necesarias, la exportación de bienes manufacturados o de consumo necesario, la creación de empresas en áreas geográficas de menor desarrollo económico, aumentar la creación de empleos, etc.

Ahora bien, las características de las exenciones fiscales son, en forma general, las siguientes:

- Es una figura jurídica de carácter contributivo o tributario, porque la exención se presenta dentro de la relación jurídica contributiva o tributaria, o sea, enmarcada dentro del vínculo por virtud del cual el sujeto pasivo denominado contribuyente esta obligado a pagar las contribuciones causadas, al sujeto activo, o sea al fisco; en consecuencia, al derivar la exención de esa relación jurídica contributiva o tributaria, solo puede existir cuando haya sido previa y expresamente establecida en una ley.
- Debe estar establecida en una ley formal y materialmente legislativa, es decir, expedida por el Congreso General (de la Unión).
- Es un privilegio que se otorga a favor del sujeto pasivo de la obligación contributiva o tributaria, porque constituye una excepción por disposición legal a la regla general de pago de una contribución, no obstante haberse realizado los hechos o situaciones jurídicas generadoras de la obligación contributiva o tributaria, lo que se traduce en un evidente beneficio económico a favor del contribuyente que goza de dicha exención.
- Su aplicación es para el futuro, debido que de darle efectos retroactivos, aunque no sería inconstitucional por ser en beneficio de los contribuyentes, sí provocaría inseguridad jurídica en perjuicio del propio contribuyente.

- Es temporal, porque solo subsiste la exención hasta en tanto no se modifique o se derogue la disposición que la decreta o el sujeto pasivo beneficiario de la misma, siga incurriendo o realizando los supuestos o requisitos exigidos para gozar de la exención.
- Es personal, porque beneficia solamente al contribuyente previsto en la hipótesis legal.
- La interpretación de las normas que la establecen es estricta o literal, porque debido a que constituye una excepción a la carga de contribuir, su interpretación debe ser así de conformidad con el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación vigente.

6.2.- Marco Legal.

El marco legal de las exenciones al igual que de toda figura jurídica debe iniciarse en primer lugar en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al vivir en un estado de derecho es imperativo que todas las normas emanadas del poder público estén sustentadas en un ambiente de legalidad, y para ello, es necesario fundamentar su existencia en la Carta Magna Federal.

Así es como en el artículo 28 de la Constitución Federal se señala, entre otras cosas, lo siguiente:

“..... En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y ***las exenciones de impuestos*** en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.....”

De lo anterior se deduce que todas las exenciones se consideran inconstitucionales, aspecto que se tratará en el punto 6.4 de este trabajo.

Ahora bien, en la Ley de Ingresos de la Federación para el año 2001, se establece en el artículo 19, entre otras cosas, lo siguiente:

“Se derogan las disposiciones que contengan ***exenciones, totales o parciales***, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones federales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones federales distintos de los establecidos en el Código Fiscal de la Federación, ordenamientos legales referentes a organismos descentralizados federales que prestan servicios de seguridad social, decretos presidenciales, tratados internacionales y las leyes que establecen dichas contribuciones, así como los reglamentos de las mismas.....”

Posteriormente, se debe atender a cada ley o decreto específico y posteriormente a lo establecido en el Código Fiscal de la Federación.

6.3.- Clasificación.

La clasificación de las exenciones es la siguiente:

- Federales, cuando son aplicables en toda la federación.
- Estatales, cuando son aplicables en las entidades federativas correspondientes y emitidas, por lo tanto, por los Congresos de cada estado.
- Municipales, cuando su aplicación es específicamente en la jurisdicción del municipio que la haya emitido.
- Objetivas o reales, las que se otorgan en atención a ciertas calidades o características de los objetos que generan el gravamen.
- Subjetivas o personales, son las que se conceden en función de las personas, atendiendo a ciertas calidades atribuibles al contribuyente.
- Fijas, debido a que el beneficiario gozará de la misma, mientras prevalezca la exención en el ordenamiento fiscal que la otorgue.
- Transitorias, cuando se establecen para gozarse por un período de tiempo previamente determinado por la ley o por lograrse el objetivo para el cual fue creada.
- Absolutas, cuando eximen al contribuyente, tanto de la obligación principal, es decir, de la contributiva, como de las accesorias o secundarias derivada de la relación fiscal.
- Relativas, cuando eximen al contribuyente de la obligación principal, es decir, de la contributiva, pero no de las secundarias o accesorias derivadas de la relación fiscal.
- Constitucionales, cuando se encuentran establecidas en la Constitución Federal o en las estatales.
- Generales, cuando son establecidas en el Código Fiscal de la Federación, o en los de Códigos de los Estados.
- Especiales, cuando son establecidas en las leyes fiscales respectivas.

- Totales, cuando eximen al sujeto pasivo de la totalidad del pago de la contribución causada.
- Parciales, cuando eximen o liberan parcialmente al sujeto pasivo del pago de una contribución.
- Económicas o de Fomento, las que se establecen con el fin de fomentar el desarrollo económico del país, entidad federativa o región, así como una rama de actividad económica.
- Distributivas, son las que se crean con el fin de evitar las injusticias impositivas en que se incurriría, si se gravaran los ingresos de personas que carecen de capacidad contributiva, o a una misma actividad.
- Con fines sociales o culturales, las que se otorgan con el objeto de fomentar el desarrollo de determinadas actividades de carácter político, social cultural, deportivo, etc.

6.4.- Inconstitucionalidad de las exenciones.

De conformidad con el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no deben existir monopolios, ni estancos de ninguna clase, **ni exención de impuestos**, ni prohibiciones a título de protección a la industria.

Por lo que se deduce en primer lugar que todas las exenciones establecidas en cualquier ordenamiento legal, ya sea federal, estatal o municipal, es inconstitucional; sin embargo, el motivo para establecerlas es el hecho de que no sean otorgadas a título particular o individual, sino por el contrario que se concedan por medio de disposiciones generales, para que puedan gozar de ellas un número indeterminado de contribuyentes, que reúnan los requisitos exigidos o se encuentren dentro de los supuestos previstos por la ley como tales.

Por lo que no se califica de inconstitucional una exención cuando reúne los requisitos de generalidad, abstracción e impersonalidad, ya que así no estaría en contra del artículo 28, ni del 13 que prohíbe leyes privativas, ambos de la citada Constitución Federal.

6.5.- Ejemplos.

Algunos ejemplos de exenciones, según su clasificación son:

- De las Federales, la actual exención del impuesto al activo para las empresas, que en el año 2000 hubieran obtenido ingresos para efectos del impuesto sobre la renta iguales o inferiores a \$14,000,000.00

- De las Estatales, la correspondiente al fondo de ahorro, despensas y alimentación que están exentas para efectos del impuesto sobre nóminas.
- De las Municipales, las del Impuesto Sobre Juegos Permitidos.
- De las Objetivas o reales, la enajenación de libros en el caso del IVA.
- Subjetivas o personales, las otorgadas a los agricultores, silvicultores, etc. para el caso del ISR.
- De las Fijas, la concedida a quienes obtengan ingresos iguales al salario mínimo, de la zona económica donde residan, en los términos del artículo 77 y 80 de la Ley del ISR.
- De las Transitorias, el otorgado para el fomento de la industria maquiladora de exportación.
- De las Absolutas, la otorgada en materia del IVA a los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general de conformidad con el artículo 2-C de la misma ley, ya que al no ser sujeto de pago tampoco tiene la obligación de llevar contabilidad o separar por tasas sus ingresos, etc., es decir, ninguna obligación de las señaladas en el artículo 32 de la citada ley.
- De las Relativas, la otorgada a las personas que tributan en el Título de las personas morales no contribuyentes, en los casos en que así suceda, y de las cuales a pesar de no tener la obligación de pago, sí tienen la de retener y enterar el impuesto a sus asalariados, a los que les presten servicios personales independientes (honorarios), etc.
- De las Constitucionales, la establecida en la fracción VIII del artículo 123 de la Constitución Federal, al declarar exceptuado de gravamen o descuento alguno al salario mínimo.
- De las Generales, la otorgada en el artículo 1 del Código Fiscal de la Federación a los Estados extranjeros en casos de reciprocidad.
- De las Especiales, todas las establecidas en la ley del ISR, IVA, etc.
- De las Totales, la señalada en la fracción IV del artículo 15 de la Ley del IVA, al eximir de la totalidad del pago de este impuesto a los ingresos que se obtengan por servicios de enseñanza, siempre y cuando los presten los organismos descentralizados y los establecimientos de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos de la Ley Federal de Educación.
- De las Parciales, las otorgadas en el PROAFI I y II, así como la establecida en la fracción IV del artículo 13 de la Ley del ISR, ya que exime a los

contribuyentes dedicados exclusivamente a la edición de libros, en un 50% del impuesto determinado, porque les permite reducir dicho porcentaje, de la cantidad obtenida en los términos del citado artículo.

- De las Económicas o de Fomento, la establecida en la fracción I del artículo 13 de la Ley del ISR a los contribuyentes dedicados exclusivamente a la agricultura, ganadería, pesca o silvicultura.
- De las Distributivas, la señalada en el inciso b) del artículo 2-A de la Ley del IVA y en el artículo 22 de su reglamento, sobre los productos considerados de primera necesidad, motivo por el cual se exime del pago del impuesto respectivo a quienes los adquieran.
- De las de fines sociales o culturales, la concedida en el inciso a) de la fracción XII del artículo 15 de la ley del IVA, al eximir del pago de dicho impuesto a los servicios proporcionados a sus miembros como contraprestación normal por sus cuotas y siempre que los servicios que presten sean únicamente los relativos a los fines que les sean propios, tratándose de partidos, asociaciones, coaliciones y frentes políticos legalmente constituidos.

C) PAGOS ANTICIPADOS DE IMPUESTOS.

6.1.- Concepto.

El pago anticipado de impuestos es una situación que se da cuando el sujeto pasivo y obligado al pago adelanta el entero de las contribuciones establecidas en la ley, ya sea por voluntad propia o por disposición expresamente legal, para obtener algún beneficio.

En sentido estricto, es la situación jurídica que más se "asimila" a un estímulo para los contribuyentes cumplidos con el fisco, debido a que si efectúan el pago anticipadamente se hacen merecedores de una bonificación en el importe de la misma.

6.2.- Marco Legal.

El ordenamiento en el cual se encuentra la fundamentación para que existan los pagos anticipados de impuestos, debe buscarse en las leyes fiscales, pues la Carta Magna, no establece algo en particular, como en el caso de los subsidios y las exenciones, sino que deja al criterio establecido en las disposiciones fiscales la posibilidad de la existencia de estos pagos anticipados y, por consecuencia, de los beneficios que se pudieran otorgar al realizarlos.

6.3.- Clasificación.

Según la autoridad que establece la posibilidad de pagar anticipadamente impuestos, se puede establecer que existen pagos anticipados de tres niveles a saber, los cuales son:

- Federales,
- Estatales, y
- Municipales.

6.4.- Ejemplos.

De los tres anteriores, para el nivel federal, se pudiera decir que los pagos provisionales de impuestos serían el caso ejemplificativo que se busca; sin embargo, adolece del beneficio que se otorga por esos pagos anticipados, para ser considerados como tales, y como "similares" a los que se les debiera otorgar a los contribuyentes cumplidos con el fisco, en este caso federal.

En el ámbito estatal, para el caso de Nuevo León, no resulta aplicable lo anterior pues no existen pagos provisionales ni de impuesto sobre nóminas, hospedaje, transmisión de propiedad de vehículos automotores usados, ni por obtención de premios.

Pero, cabe resaltar que, para el nivel municipal, sí existe un impuesto el cual si se paga anticipadamente se es acreedor a una bonificación en el importe del mismo, lo cual es como un "estímulo" para los contribuyentes cumplidos con el fisco municipal. Me refiero al impuesto predial establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, la cual en su artículo 21 bis¹² señala lo siguiente:

"La tasa del impuesto es anual y su pago deberá hacerse por bimestres adelantados, que se cubrirán a mas tardar el día 25 de los meses de Enero, Marzo, Mayo, Julio, Septiembre y Noviembre. El impuesto podrá pagarse por **anualidad anticipada** a mas tardar el último día hábil del mes de Enero, en cuyo caso se gozará de una reducción del 15% de dicha anualidad y si lo cubre a mas tardar el último día hábil del mes de Febrero, gozará de una reducción del 10% de la misma".

Como se puede apreciar, esta reducción es un esbozo de la propuesta que se plantea en esta tesis, cuya parte medular consiste en otorgar estímulos a los contribuyentes que sí cumplen con el fisco, ya sea federal, estatal y/o municipal.

7.- HIPOTESIS.

"Un estímulo fiscal que beneficie a la gente que paga sus impuestos a tiempo provocará que más contribuyentes paguen impuestos a tiempo, aumentando así la recaudación por este concepto".

La hipótesis planteada en esta investigación es del tipo causal bivariada, es decir, que a una causa corresponden dos variables. Ahora bien, las dos variables que conforman la hipótesis son las siguientes:

- *Variable dependiente:* es el hecho de más contribuyentes paguen impuestos a tiempo aumentando así la recaudación por este concepto (impuestos).
- *Variable independiente:* son los estímulos otorgados a los contribuyentes cumplidos.

La relación que une a dichas variables es de las llamadas directamente proporcional, o sea que, al aumentar una aumenta la otra; por lo que si la variable dependiente refleja los cambios de la variable independiente, entonces un cambio que se traduzca en un aumento a la variable independiente hará que haya también un aumento en la variable dependiente.

De no demostrarse la hipótesis inicial quedaría demostrada la siguiente hipótesis nula: "un estímulo fiscal que beneficie a la gente que paga sus impuestos a tiempo no provocará que más contribuyentes paguen sus impuestos a tiempo, disminuyendo así la recaudación por este concepto".

Sin embargo, la hipótesis en cuestión (inicial) trata de dar una respuesta anticipada o de suponer la respuesta a un problema existente y tratado en el punto 2 de este trabajo, el cual es el siguiente: "Recientemente se ha apoyado mas a los deudores fiscales que a los contribuyentes cumplidos, propiciando así que se fomente el incumplimiento y disminuya la recaudación fiscal".

Ya en los puntos 4 y 5 anteriores se investigó lo relacionado con el incumplimiento, pero es ahora en este apartado donde se tratará lo relacionado con la disminución de la recaudación que es parte del problema, y del cual mi hipótesis trata de dar la solución para que no disminuya, sino para que por el contrario aumente cuando se estimule a los contribuyentes cumplidos a contribuir para el gasto público.

Antes de comenzar a analizar una de las partes numéricas de esta investigación, me voy a permitir destacar dos artículos que se publicaron en el periódico "El Norte", en los cuales se muestra la existencia real del problema planteado (subrayado simple) y de la hipótesis sugerida en el mismo (subrayado doble):

El Norte, 27 de abril de 2001

Cartas a El Norte/ Borrón a los cumplidos®

Sr. Director:

Sobre la carta de Luis Barona en torno a la campaña de convencimiento de la Secretaría de Hacienda: "Cuenta nueva y borrón, la forma de arreglar tu situación", él cree que Hacienda está mal porque debería ser: "Borrón y cuenta nueva...", pero no. Hacienda está bien porque a los que somos cumplidos y hemos pagado nuestros impuestos a tiempo en todos estos años se nos "borra" lo bueno que hemos sido, y ahora, si llegáramos a fallar, no habría perdón. Es por eso que está bien dicho "Cuenta Nueva y borrón...", al igual que los bancos hace tiempo cuando premiaron a los morosos (les dieron oportunidad de pagar mucho menos de lo que debían), y a los cumplidos ni las gracias (¡qué coraje!). Aquí no es bueno ser cumplido, es mejor ser incumplido y esperar mayores beneficios a la larga. ¿Por qué no inventan algún sistema de puntos que haga pagar menos a futuro a los que sí cumplimos?, ¿o es malo ser bueno? Parece que, económicamente, sí.

JOSE ANTONIO LEAL
Monterrey, N.L

® Derechos Reservados. Editora El Sol, S.A. de C.V.

Como se puede apreciar en el artículo anterior, la solución o hipótesis propuesta es de que es mejor ser incumplido, la cual no esta conforme a la que yo planteo en esta investigación, pues eso significaría, desde mi óptica muy personal, agravar más el problema que solucionarlo. Por el contrario mi hipótesis pugna por el beneficio colectivo para los cumplidos, y por crear la cultura del pago de contribuciones, no así de crear el hábito de no contribuir y estar en contra de la misión del Servicio de Administración Tributaria.

A continuación señalo el otro artículo:

El Norte, 07 de Diciembre del 2000.

Podría amnistía aumentar evasión®

Moisés Ramirez V.

El programa de amnistía fiscal que anunció el nuevo Secretario de Hacienda **podría propiciar una cultura del no pago por parte de los contribuyentes cumplidos**, lo que implicaría en un incremento de la evasión fiscal, dijo Jorge Treviño Martínez, abogado fiscalista.

El ex-Gobernador de Nuevo León refirió que al igual que en su momento ocurrió con muchos deudores de la Banca, que dejaban de pagar sus créditos con base en una expectativa de condonación de intereses, lo mismo podría también ocurrir con los contribuyentes fiscales.

Indicó que a fin de evitarlo, el Poder Ejecutivo debe diseñar un esquema de beneficios para todas aquellas personas que por muchos años hicieron su mayor esfuerzo por cumplir en tiempo y forma con sus obligaciones tributarias.

"Hay una diversidad de opiniones sobre el tema (de la amnistía fiscal), lo que sí es que pudiera incrementar la evasión fiscal ya que la gente que sí pagó podría estar molesta **porque al que no pagó se le perdonó**, de tal manera que el primero podría decir también ya no pago y espero otro programa de regularización", dijo.

Treviño Martínez fue entrevistado ayer posterior la presentación del libro Evasión Fiscal, el cual fue escrito por el abogado José Tapia Tovar, quien también se ha desempeñado como administrador fiscal y profesor de derecho tributario.

El priísta dijo también que en México no va darse un cumplimiento adecuado en la tributación si el sistema es inadecuado.

"...Ya sea porque la carga es muy grande o porque es muy complicado pagar los impuestos o **porque quienes los administran no son decentes**", dijo.

Al hacer una breve síntesis del libro, el priísta dijo que en ese texto son abordados los aspectos fundamentales que dan paso a la evasión fiscal en México.

"El escritor hace un estudio comparativo, y en el libro refiere causas de tipo sociológicas, antropológicas, psicológicas y de realidades sociales; en el fondo él refiere una tesis que puede ser uno de sus asuntos de conclusión que es que la evasión es un problema cultural", dijo.

® Derechos Reservados. Editora El Sol, S.A. de C.V.

Ahora específicamente me referiré a los Programas de Apoyo a Deudores del Fisco Federal I y II, para lo cual debemos recordar que:

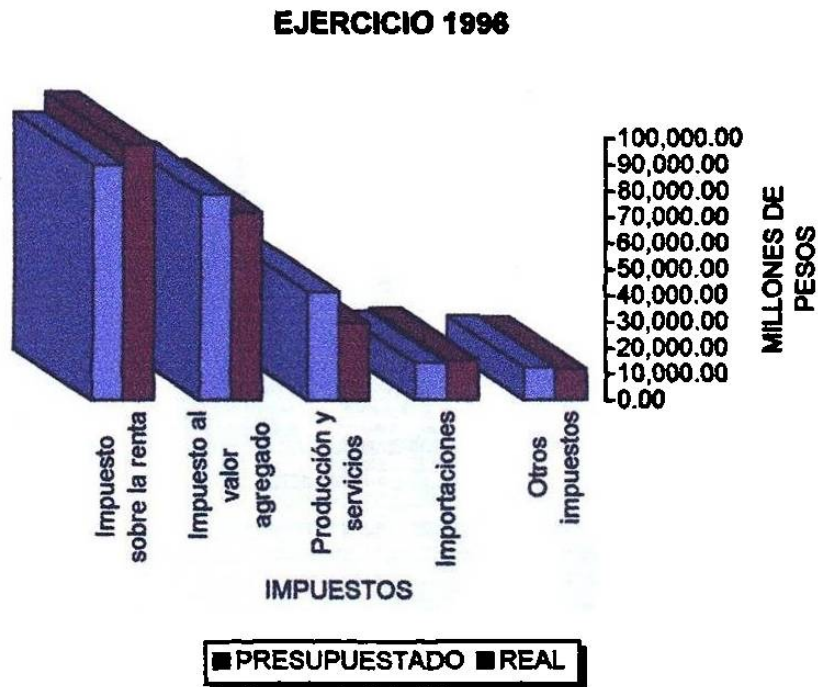
- El PROAFI I entró en vigor el día 01 de Agosto de 1996 y el período de adhesión fue hasta el 31 de Octubre del mismo año, obteniéndose el descuento del 25% contra pago y del descuento del 50% en adeudos menores a \$5,000.00 hasta el 31 de Diciembre de 1996.
- El PROAFI II entró en vigor el 01 de Febrero de 1997 y el período de adhesión fue hasta el 31 de Julio del mismo año, obteniéndose el descuento contra pago del 30% al inicio y 5% al cancelar el adeudo hasta el 31 de Diciembre de 1996 y del descuento del 50% en adeudos menores a \$5,000.00 hasta el 31 de Julio de 1997.

Considerando las características anteriores, vemos que en los ejercicios 1996 y 1997 la recaudación debió aumentar debido a que más contribuyentes se acercaron a pagar sus adeudos fiscales, pues si no hubiera habido estos programas, la recaudación que se hubiese obtenido hubiera sido inferior a la real, pues faltaría la de todos estos contribuyentes morosos que aprovecharon la situación.

Ahora bien, veamos para el ejercicio 1996 la diferencia entre lo presupuestado y lo real:

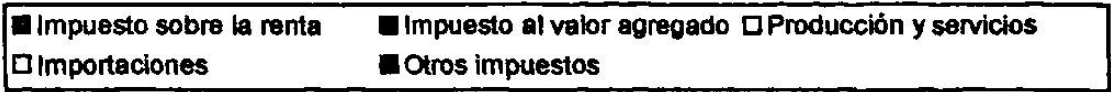
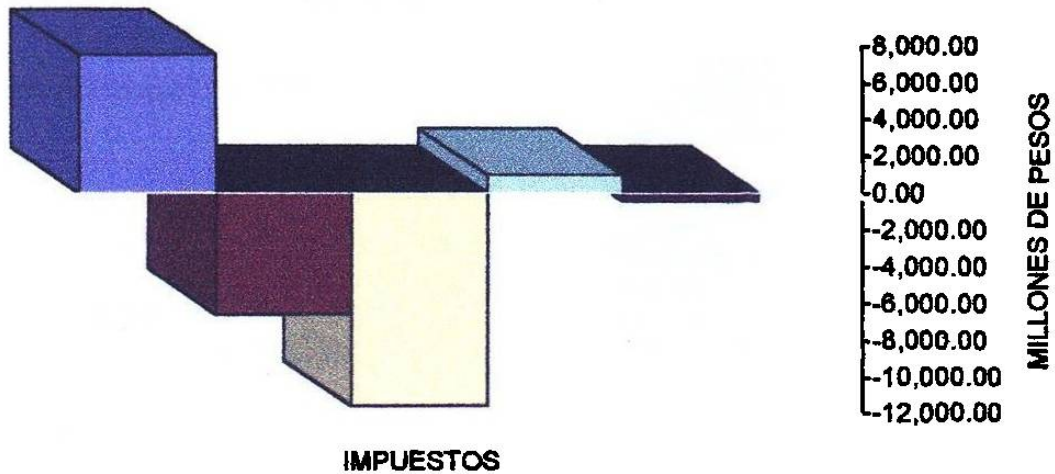
IMPUESTOS	EJERCICIO 1996 (MILLONES DE PESOS)		DIFERENCIA
	PRESUPUESTADO	REAL	
Impuesto sobre la renta	90,029.10	97,540.40	7,511.30
Impuesto al valor agregado	78,689.90	72,086.40	-6,603.50
Producción y servicios	41,153.60	29,536.60	-11,617.00
Importaciones	14,210.00	15,179.60	969.60
Otros impuestos	<u>12,218.10</u>	<u>11,770.50</u>	<u>-447.60</u>
TOTAL	236,300.70	226,113.50	-10,187.2

Y gráficamente quedaría de la siguiente manera:



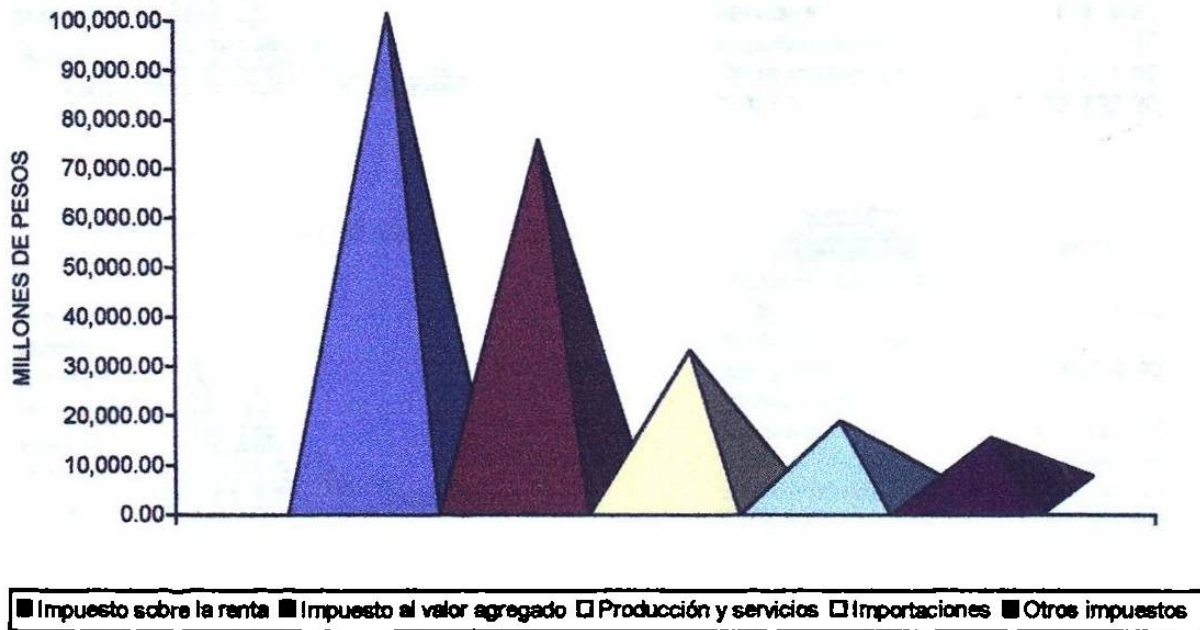
Y la diferencia por impuesto la muestra la siguiente gráfica:

DIFERENCIA ENTRE LO PRESUPUESTADO Y LO REAL EN 1996



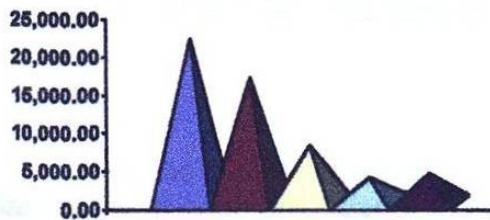
Ahora bien, sin efectuar la comparación, solo los impuestos recaudados totales fueron los siguientes:

EJERCICIO 1996



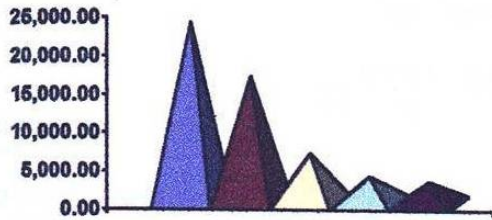
Y trimestrales fueron los siguientes:

PRIMER TRIMESTRE 1996



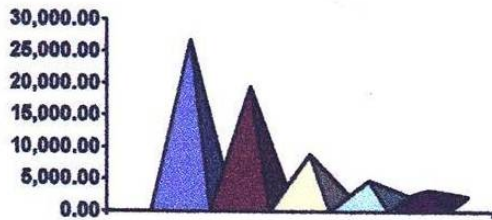
<u>PRIMER TRIMESTRE</u>	NETO
Impuesto sobre la renta	21,511.50
Impuesto al valor agregado	16,341.30
Producción y servicios	7,442.30
Importaciones	3,308.30
Otros impuestos	3,756.60
TOTAL	52,360.00

SEGUNDO TRIMESTRE 1996



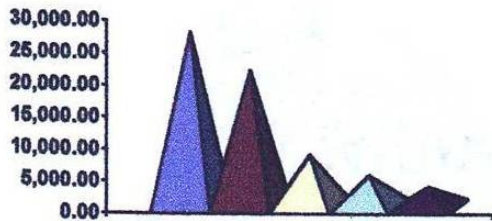
<u>SEGUNDO TRIMESTRE</u>	NETO
Impuesto sobre la renta	23,355.50
Impuesto al valor agregado	16,379.40
Producción y servicios	6,418.30
Importaciones	3,417.40
Otros impuestos	2,791.60
TOTAL	52,362.20

TERCER TRIMESTRE 1996



<u>TERCER TRIMESTRE</u>	NETO
Impuesto sobre la renta	25,574.00
Impuesto al valor agregado	18,278.60
Producción y servicios	7,727.50
Importaciones	3,641.90
Otros impuestos	2,141.60
TOTAL	57,363.60

CUARTO TRIMESTRE 1996



<u>CUARTO TRIMESTRE</u>	NETO
Impuesto sobre la renta	27,099.40
Impuesto al valor agregado	21,087.10
Producción y servicios	7,948.50
Importaciones	4,812.00
Otros impuestos	3,080.70
TOTAL	64,027.70

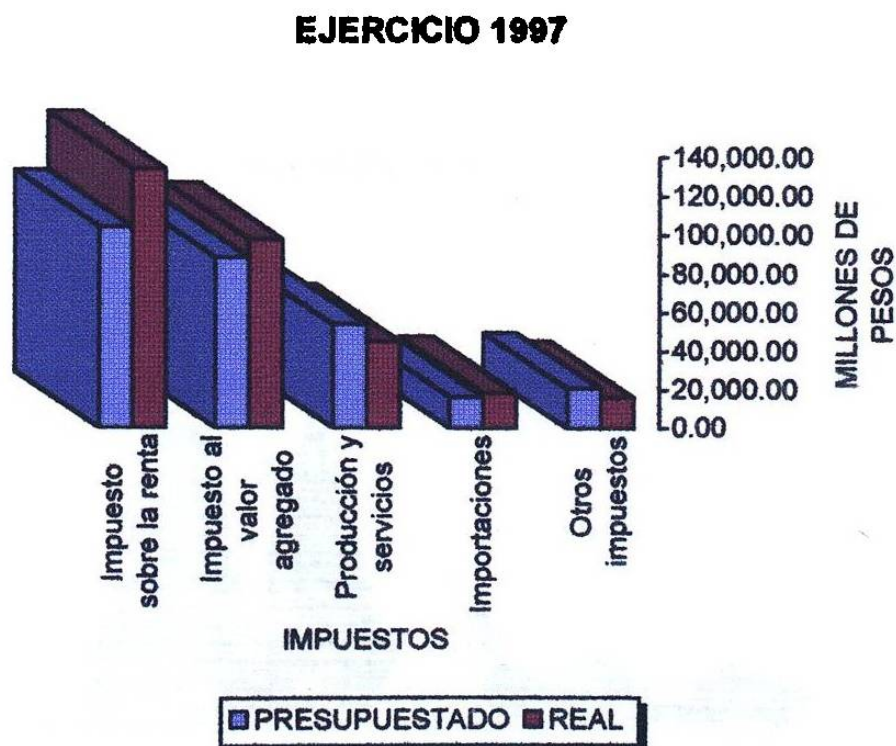
Como se puede apreciar solo en el impuesto sobre la renta y en mayor cuantía en el impuesto general de importación se logró recaudar mas de lo presupuestado en la ley de ingresos para 1996; sin embargo en el impuesto al valor agregado, impuesto especial sobre producción y servicios y los demás ingresos tributarios se recaudó menos de lo esperado.

Lo anterior significa que el PROAFI I no fue muy eficaz para lograr aumentar la recaudación, del ya anunciado Servicio de Administración Tributaria que, aunque todavía no entraba en operaciones, ya estaba vislumbrado, pues la ley respectiva estaba en el período de vacatio legis desde el 15 de Diciembre de 1995.

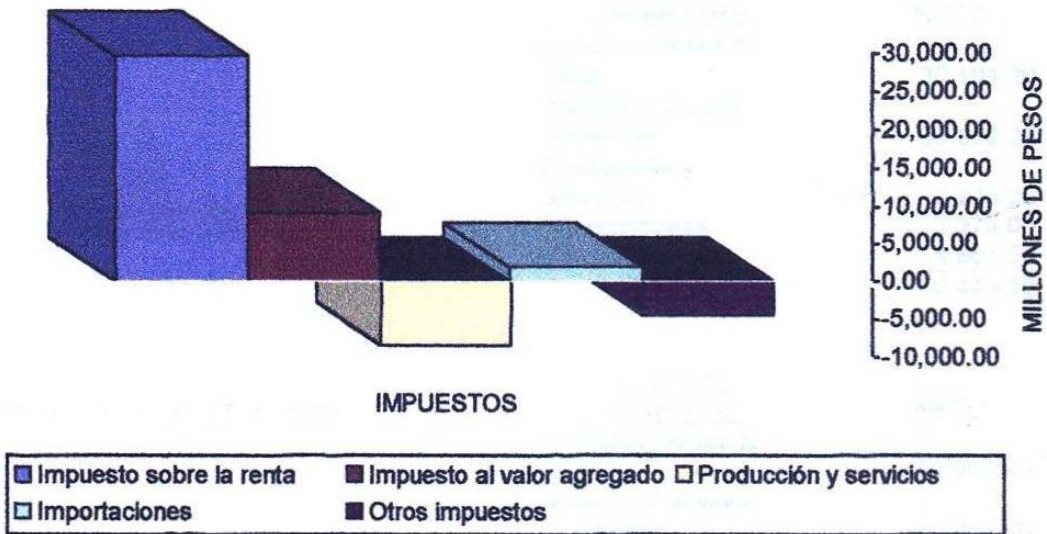
Ahora veamos las cifras de 1997, cuando entró en vigor el PROAFI II:

IMPUESTOS	EJERCICIO 1997 (MILLONES DE PESOS)		DIFERENCIA
	PRESUPUESTADO	REAL	
Impuesto sobre la renta	103,686.70	133,497.40	29,810.70
Impuesto al valor agregado	88,203.00	97,445.00	9,242.00
Producción y servicios	53,677.50	45,268.80	-8,408.70
Importaciones	16,398.00	18,400.40	2,002.40
Otros impuestos	<u>20,654.20</u>	<u>16,227.40</u>	<u>-4,426.80</u>
TOTAL	282,619.40	310,839.00	28,219.60

Ahora bien, gráficamente quedaría de la siguiente manera:

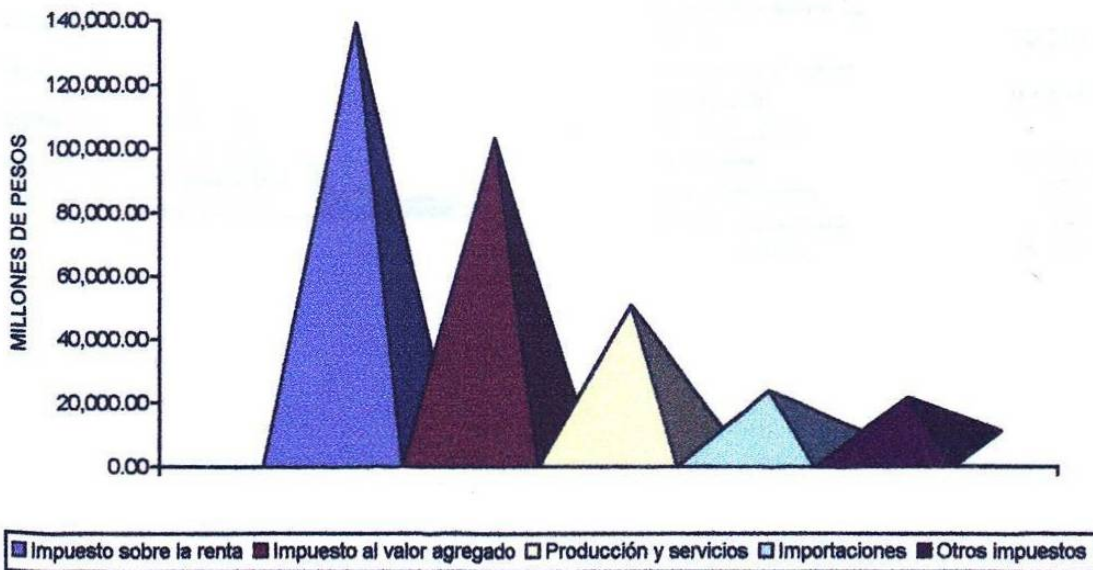


DIFERENCIA ENTRE LO PRESUPUESTADO Y LO REAL EN 1997



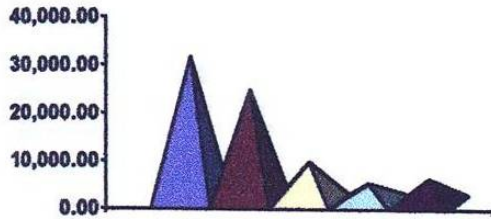
Sin embargo, los impuestos totales recaudados los muestra la siguiente gráfica:

EJERCICIO 1997



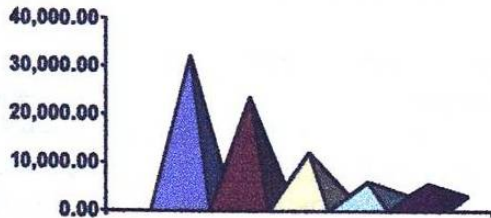
Y por trimestre los impuestos recaudados fueron los siguientes:

PRIMER TRIMESTRE 1997



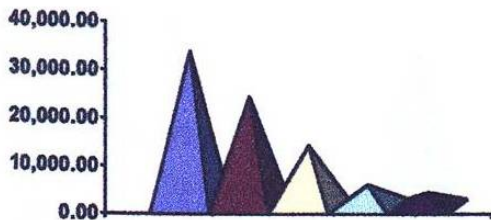
<u>PRIMER TRIMESTRE</u>	NETO
Impuesto sobre la renta	30,104.20
Impuesto al valor agregado	23,329.20
Producción y servicios	8,275.20
Importaciones	3,879.00
Otros impuestos	4,861.50
TOTAL	70,449.10

SEGUNDO TRIMESTRE 1997



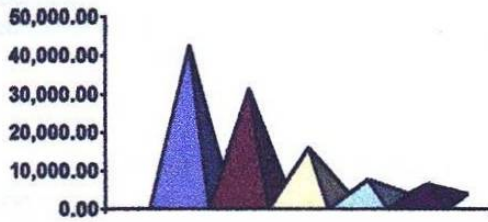
<u>SEGUNDO TRIMESTRE</u>	NETO
Impuesto sobre la renta	30,603.40
Impuesto al valor agregado	21,934.00
Producción y servicios	10,557.30
Importaciones	4,420.70
Otros impuestos	3,994.90
TOTAL	71,510.30

TERCER TRIMESTRE 1997



<u>TERCER TRIMESTRE</u>	NETO
Impuesto sobre la renta	32,253.40
Impuesto al valor agregado	22,915.00
Producción y servicios	12,707.90
Importaciones	4,577.30
Otros impuestos	2,947.70
TOTAL	75,401.30

CUARTO TRIMESTRE 1997

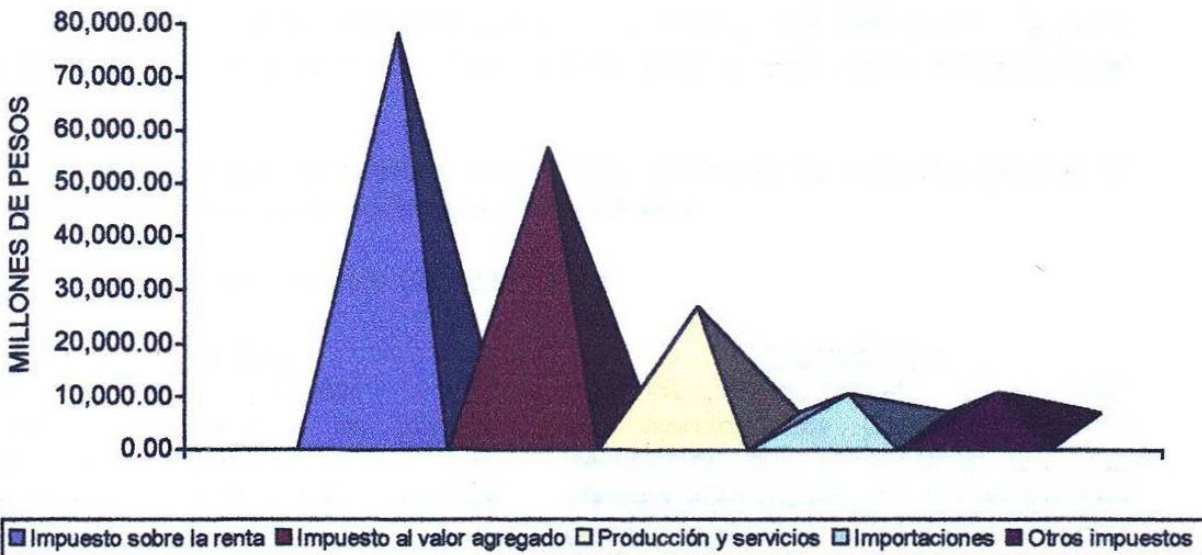


CUARTO TRIMESTRE	NETO
Impuesto sobre la renta	40,536.40
Impuesto al valor agregado	29,266.80
Producción y servicios	13,728.40
Importaciones	5,523.40
Otros impuestos	4,423.30
TOTAL	93,478.30

Como se puede apreciar, solo en el impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado y el impuesto general de importación, hubo en 1997 una recaudación mayor a la esperada; sin embargo, en el impuesto especial sobre producción y servicios, y los demás impuestos se recaudó menos de lo esperado.

Por lo que tampoco resultó tan eficaz el PROAFI II en lo que respecta al aspecto recaudatorio, así que evaluemos ahora lo recaudado durante el primer trimestre del ejercicio fiscal 2001, en el que esta vigente el programa "cuenta nueva y borrón", y mediante el cual se lograron captar un millón cuatrocientas mil declaraciones anuales adicionales:

PRIMER TRIMESTRE 2001



IMPUESTOS	2001
<u>PRIMER TRIMESTRE</u>	NETO Y ACUMULADO
Impuesto sobre la renta	74,752.60
Impuesto al valor agregado	53,267.90
Producción y servicios	23,401.70
Importaciones	7,184.90
Otros impuestos	7,307.40
TOTAL	<u>165,914.50</u>

Como se puede apreciar, en 1996 y 1997 cuando estuvieron vigentes los Programas de Apoyo a Deudores del Fisco Federal, no se lograron recaudar totalmente los ingresos presupuestados en la Ley de Ingresos de cada ejercicio, por lo que mi propuesta que trataré en el punto siguiente, espero que sí lo logre.

8.- PROPUESTA.

"Creación de estímulos fiscales para los contribuyentes cumplidos y no solo para los que deben al fisco federal".

8.1.- Modelo aplicable.

El modelo aplicable para mi propuesta de crear estímulos fiscales para los contribuyentes cumplidos y no solo para los que deben al fisco federal, está enfocado a la inclusión en cada ley federal relativa a impuestos de una disposición que permita obtener beneficios a los contribuyentes que cumplan con la misma, aplicable a todos los contribuyentes que se encuentren en la hipótesis de cumplir con el pago a tiempo de sus impuestos.

Las disposiciones anteriores serían una reforma que bien valdría la pena ser analizada en esta época en que se trata abiertamente de la reforma fiscal integral.

A continuación, a manera de modelo, describo de manera general la reforma propuesta en cada ley federal de impuestos:

- Ley del Impuesto Sobre la Renta:

ACTUAL

ART. 10 último párrafo: "El impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio fiscal".

PROPUESTA

ART. 10 último párrafo: "El impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio fiscal, **autoaplicándose quienes lo efectúen en ese plazo, una reducción en**

cantidad del 2% calculada sobre el monto del impuesto a cargo”.

ART. 12 primer párrafo: “Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a mas tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago...”.

ART. 12 primer párrafo: “Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a mas tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, **autoaplicándose quienes lo efectúen en ese plazo, una reducción en cantidad del 2% calculada sobre el monto del impuesto a cargo.....”**

ART. 12 fracción III segundo párrafo: “Los contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$13,046,920.00 efectuarán pagos provisionales en forma trimestral, a mas tardar el día 17 de los meses de abril, julio, octubre y enero del año siguiente.....”

ART. 12 fracción III segundo párrafo: “Los contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$13,046,920.00 efectuarán pagos provisionales en forma trimestral, a mas tardar el día 17 de los meses de abril, julio, octubre y enero del año siguiente, **autoaplicándose quienes lo efectúen en ese plazo, una reducción en cantidad del 2% calculada sobre el monto del impuesto a cargo.....”**

ART. 80 primer párrafo: “Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. Cuando quienes hagan los pagos correspondientes realicen pagos provisionales trimestrales en los términos de esta Ley, efectuarán las retenciones respectivas mensualmente, debiendo realizar los enteros correspondientes en forma trimestral conjuntamente con sus declaraciones de pagos provisionales.....”

ART. 80 primer párrafo: “Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este capítulo están obligados a efectuar retenciones **conforme a esta Ley aplicando a la misma una reducción del 2% calculada sobre el monto del impuesto a cargo del sujeto que perciba los ingresos mencionados en este Capítulo y así con la retención determinada** enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. Cuando quienes hagan los pagos correspondientes realicen pagos provisionales trimestrales en los términos de esta Ley, efectuarán las retenciones respectivas mensualmente, debiendo realizar los enteros correspondientes en forma trimestral conjuntamente con sus declaraciones de pagos provisionales.....”

ART 86 primer párrafo: “Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, efectuarán pagos provisionales trimestrales a cuenta del impuesto anual a mas tardar el día 17 de los meses de abril, julio, octubre y enero del siguiente año,.....”

ART. 86 penúltimo párrafo: “Cuando los ingresos a que se refiere este Capítulo se obtengan por pagos que efectúen las personas morales, éstas deberán retener como pago provisional el 10% sobre el monto de los mismos sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes constancia de la retención; dichas retenciones deberán enterarse, en su caso, conjuntamente con las señaladas en el artículo 80 de esta Ley.....”

ART 92 primer párrafo: “Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, efectuarán pagos provisionales trimestrales a cuenta del impuesto anual a mas tardar el día 17 de los meses de abril, julio, octubre y enero del siguiente año,.....”

ART. 92 cuarto párrafo: “Cuando los ingresos a que se refiere este Capítulo se obtengan por pagos que efectúen las personas morales, éstas deberán retener como pago provisional el 10% sobre el monto de los mismos sin deducción alguna,

ART 86 primer párrafo: “Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, efectuarán pagos provisionales trimestrales a cuenta del impuesto anual a mas tardar el día 17 de los meses de abril, julio, octubre y enero del siguiente año, **autoaplicándose quienes lo efectúen en ese plazo, una reducción en cantidad del 2% calculada sobre el monto del impuesto a cargo.....”**

ART. 86 penúltimo párrafo: “Cuando los ingresos a que se refiere este Capítulo se obtengan por pagos que efectúen las personas morales, éstas deberán retener como pago provisional el 7% sobre el monto de los mismos sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes constancia de la retención; dichas retenciones deberán enterarse, en su caso, conjuntamente con las señaladas en el artículo 80 de esta Ley.....”

ART 92 primer párrafo: “Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, efectuarán pagos provisionales trimestrales a cuenta del impuesto anual a mas tardar el día 17 de los meses de abril, julio, octubre y enero del siguiente año, **autoaplicándose quienes lo efectúen en ese plazo, una reducción en cantidad del 2% calculada sobre el monto del impuesto a cargo.....”**

ART. 92 cuarto párrafo: “Cuando los ingresos a que se refiere este Capítulo se obtengan por pagos que efectúen las personas morales, éstas deberán retener como pago provisional el 7% sobre el monto de los mismos sin deducción alguna, debiendo

debiendo proporcionar a los contribuyentes constancia de la retención; dichas retenciones deberán enterarse, en su caso, conjuntamente con las señaladas en el artículo 80 de esta Ley.....”

ART. 139 primer párrafo: “Las personas físicas que obtengan ingresos en un año de calendario, a excepción de los exentos y de aquellos por los que se haya pagado impuesto definitivo, están obligados a pagar su impuesto anual mediante declaración que presentarán durante el período comprendido entre los meses de febrero y abril del año siguiente,.....”

proporcionar a los contribuyentes constancia de la retención; dichas retenciones deberán enterarse, en su caso, conjuntamente con las señaladas en el artículo 80 de esta Ley.....”

ART. 139 primer párrafo: “Las personas físicas que obtengan ingresos en un año de calendario, a excepción de los exentos y de aquellos por los que se haya pagado impuesto definitivo, están obligados a pagar su impuesto anual mediante declaración que presentarán durante el período comprendido entre los meses de febrero y abril del año siguiente, **autoaplicándose quienes lo efectúen en ese plazo, una reducción en cantidad del 2% calculada sobre el monto del impuesto a cargo.....”**

- Ley del Impuesto al Valor Agregado:

ACTUAL

ART. 1-A penúltimo párrafo: “El retenedor efectuará la retención del impuesto en el momento en que se efectúe la enajenación de conformidad con el artículo 11, o se esté obligado al pago del mismo en los términos de los artículos 17 y 22 de esta Ley, y lo enterará mediante declaración en las oficinas autorizadas conjuntamente con los pagos provisionales que correspondan al período en que se efectúe la retención o, en su defecto, a mas tardar el día 17 del mes siguiente al que hubiere efectuado la retención, sin que contra el entero de la retención pueda realizarse acreditamiento, compensación o disminución alguna.

PROPUESTA

ART. 1-A penúltimo párrafo: “El retenedor efectuará la retención del impuesto **reducida en un 3%** en el momento en que se efectúe la enajenación de conformidad con el artículo 11, o se esté obligado al pago del mismo en los términos de los artículos 17 y 22 de esta Ley, y lo enterará mediante declaración en las oficinas autorizadas conjuntamente con los pagos provisionales que correspondan al período en que se efectúe la retención o, en su defecto, a mas tardar el día 17 del mes siguiente al que hubiere efectuado la retención, sin que contra el entero de la retención pueda realizarse acreditamiento, compensación o disminución alguna, **excepto la señalada en este mismo párrafo”**.

ART. 5 segundo párrafo: “Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas por los mismos períodos y en las mismas fechas de pago que las establecidas para el impuesto sobre la renta,.....”

ART. 5 penúltimo párrafo: “Las personas morales pagarán el impuesto del ejercicio mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio, salvo que se trate de sociedades que tengan el carácter de controladoras en los términos del párrafo noveno del artículo 57-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en cuyo caso pagarán el impuesto del ejercicio mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio. Las personas físicas pagarán el impuesto del ejercicio mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas dentro del período comprendido entre los meses de febrero y abril del año siguiente al cierre del ejercicio.....”

ART. 5 segundo párrafo: “Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas por los mismos períodos y en las mismas fechas de pago que las establecidas para el impuesto sobre la renta, **autoaplicándose quienes lo efectúen en ese plazo, una reducción en cantidad del 2% calculada sobre el monto del impuesto a cargo.....**”

ART. 5 penúltimo párrafo: “Las personas morales pagarán el impuesto del ejercicio mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio, salvo que se trate de sociedades que tengan el carácter de controladoras en los términos del párrafo noveno del artículo 57-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en cuyo caso pagarán el impuesto del ejercicio mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio. Las personas físicas pagarán el impuesto del ejercicio mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas dentro del período comprendido entre los meses de febrero y abril del año siguiente al cierre del ejercicio.....”

Las personas señaladas en el párrafo anterior deberán autoaplicarse una reducción en cantidad del 2% calculada sobre el monto del impuesto a cargo cuando presenten su declaración en los plazos señalados en el mismo.

- Ley del Impuesto al Activo:

ACTUAL

ART. 7 segundo párrafo: “Las personas morales y las personas físicas enterarán el impuesto a mas tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago,.....”

ART. 7 quinto párrafo: “Los contribuyentes que de conformidad con la Ley del Impuesto Sobre la Renta deban efectuar los pagos de dicho impuesto en forma trimestral, podrán efectuar los pagos provisionales del impuesto al activo por el mismo período y en las mismas fechas de pago que las establecidas para el impuesto sobre la renta”.

PROPUESTA

ART. 7 segundo párrafo: “Las personas morales y las personas físicas enterarán el impuesto a mas tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, **autoaplicándose quienes lo efectúen en ese plazo, una reducción en cantidad del 2% calculada sobre el monto del impuesto a cargo.....**”

ART. 7 quinto párrafo: “Los contribuyentes que de conformidad con la Ley del Impuesto Sobre la Renta deban efectuar los pagos de dicho impuesto en forma trimestral, podrán efectuar los pagos provisionales del impuesto al activo por el mismo período y en las mismas fechas de pago que las establecidas para el impuesto sobre la renta, **autoaplicándose quienes lo efectúen en ese plazo, una reducción en cantidad del 2% calculada sobre el monto del impuesto a cargo**”.

- Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios:

ACTUAL

ART. 5 segundo párrafo: “Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas por los mismos períodos y en las mismas fechas de pago que las establecidas para el impuesto sobre la renta, excepto en los casos del ejercicio de iniciación de operaciones, en el que efectuarán pagos provisionales trimestrales y en el ejercicio de liquidación, en el que los pagos provisionales se efectuarán por los mismos períodos y en las mismas fechas en que se venían

PROPUESTA

ART. 5 segundo párrafo: “Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas por los mismos períodos y en las mismas fechas de pago que las establecidas para el impuesto sobre la renta, excepto en los casos del ejercicio de iniciación de operaciones, en el que efectuarán pagos provisionales trimestrales y en el ejercicio de liquidación, en el que los pagos provisionales se efectuarán por los mismos períodos y en las mismas fechas en que se venían realizando con

realizando con anterioridad al inicio del ejercicio de liquidación.....”

ART. 5 cuarto párrafo: “El impuesto del ejercicio, deducidos los pagos provisionales se pagará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio”.

ART. 26-C primer y segundo párrafos: “Los contribuyentes efectuarán los pagos mensuales del impuesto determinado conforme al artículo anterior, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas el día 17 del mes siguiente a aquél en que se produzcan o envasen los productos a que se refiere este Título. Los pagos mensuales del impuesto tendrán el carácter de definitivo.

Los contribuyentes que tributen en los términos de las Secciones I y III del Capítulo VI del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y aquellos que efectúen pagos provisionales del impuesto sobre la renta en los términos del artículo 12, fracción III, segundo párrafo de la citada Ley, determinarán el impuesto que les corresponda y efectuarán pagos trimestrales del impuesto así determinado mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas el día 17 de los meses de abril, julio, octubre del año de que se trate y enero del siguiente año. Los pagos trimestrales del impuesto

anterioridad al inicio del ejercicio de liquidación, **autoaplicándose quienes lo efectúen en dichos plazos, una reducción en cantidad del 2% calculada sobre el monto del impuesto a cargo.....”**

ART. 5 cuarto párrafo: “El impuesto del ejercicio, deducidos los pagos provisionales se pagará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio, **autoaplicándose quienes lo efectúen en ese plazo, una reducción en cantidad del 2% calculada sobre el monto del impuesto a cargo”.**

ART. 26-C primer y segundo párrafos: “Los contribuyentes efectuarán los pagos mensuales del impuesto determinado conforme al artículo anterior, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas el día 17 del mes siguiente a aquél en que se produzcan o envasen los productos a que se refiere este Título **autoaplicándose quienes lo efectúen en ese plazo, una reducción en cantidad del 2% calculada sobre el monto del impuesto a cargo.** Los pagos mensuales del impuesto tendrán el carácter de definitivo.

Los contribuyentes que tributen en los términos de las Secciones I y III del Capítulo VI del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y aquellos que efectúen pagos provisionales del impuesto sobre la renta en los términos del artículo 12, fracción III, segundo párrafo de la citada Ley, determinarán el impuesto que les corresponda y efectuarán pagos trimestrales del impuesto así determinado mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas el día 17 de los

tendrán el carácter de definitivos”.

meses de abril, julio, octubre del año de que se trate y enero del siguiente año **autoaplicándose quienes lo efectúen en ese plazo, una reducción en cantidad del 2% calculada sobre el monto del impuesto a cargo**. Los pagos trimestrales del impuesto tendrán el carácter de definitivos”.

- Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos:

ACTUAL

ART. 3 segundo y tercer párrafos: “Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales a mas tardar el día 17 de cada uno de los meses del ejercicio, mediante declaración que presentarán en las oficinas autorizadas, respecto de las enajenaciones realizadas en el mes inmediato anterior.

El impuesto del ejercicio, deducidos los pagos provisionales se pagará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes al cierre del mismo ejercicio”.

PROPUESTA

ART. 3 segundo y tercer párrafos: “Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales a mas tardar el día 17 de cada uno de los meses del ejercicio, mediante declaración que presentarán en las oficinas autorizadas, respecto de las enajenaciones realizadas en el mes inmediato anterior **autoaplicándose quienes lo efectúen en ese plazo, una reducción en cantidad del 2% calculada sobre el monto del impuesto a cargo**.

El impuesto del ejercicio, deducidos los pagos provisionales se pagará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes al cierre del mismo ejercicio, **autoaplicándose quienes lo efectúen en ese plazo, una reducción en cantidad del 2% calculada sobre el monto del impuesto a cargo**”.

- Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos:

ACTUAL

ART. 1 tercer párrafo: “Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante las oficinas autorizadas, salvo en el caso de vehículos nuevos o importados, supuesto en el que el impuesto

PROPUESTA

ART. 1 tercer párrafo: “Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante las oficinas autorizadas, salvo en el caso de vehículos nuevos o importados, supuesto en el que el impuesto deberá

deberá calcularse y enterarse a mas tardar dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se adquirió o importó el vehículo.....”

calcularse y enterarse a mas tardar dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se adquirió o importó el vehículo ***autoaplicándose quienes lo efectúen en ese plazo, una reducción en cantidad del 2% calculada sobre el monto del impuesto a cargo.....”***

- Ley Aduanera:

ACTUAL

ART. 83 primer párrafo: “Las contribuciones se pagarán por los importadores y exportadores al presentar el pedimento para su trámite en las oficinas autorizadas, antes de que se active el mecanismo de selección automatizado.....”

PROPUESTA

ART. 83 primer párrafo: “Las contribuciones se pagarán por los importadores y exportadores al presentar el pedimento para su trámite en las oficinas autorizadas, antes de que se active el mecanismo de selección automatizado ***autoaplicándose quienes lo efectúen en esa forma, una reducción en cantidad del 2% calculada sobre el monto del impuesto a cargo.....”***

Como se puede apreciar, en el caso de retenciones de impuesto sobre la renta a los ingresos por salarios, honorarios y arrendamiento tratados en esta propuesta por ser los más comunes, el beneficio que planteo es una disminución en el caso de salarios del 2% calculada sobre el impuesto a cargo y en el caso de honorarios y arrendamiento es del 3% sobre la retención calculada sobre el monto de los mismos honorarios o rentas, según se trate.

En el caso de retenciones de impuesto al valor agregado señalo una reducción del 3% en la retención, la cual al igual que en el caso de la retención de impuesto sobre la renta a honorarios y arrendamiento, se calcula sobre el monto de los mismos pagos, según se trate.

Es de señalarse que el beneficio no es para el retenedor en el caso de que entere las retenciones a tiempo al fisco federal, debido a que no son propias de su actividad, sino que corresponden a los sujetos a los que les retuvo el impuesto. Lo anterior debido a que estos contribuyentes sujetos de retención se encuentran cautivos al menos cuando prestan servicios sujetos a retención por parte del Impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado y otorgar un beneficio a los sujetos que efectúan el entero de las retenciones sería un beneficio indebido puesto que están enterando un impuesto que no es de ellos.

8.2.- Entorno económico.

En la actualidad según datos proporcionados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Producto Interno Bruto (PIB) per-cápita en nuestro país es de 6,000 dólares ó 60,000 pesos aproximadamente.

Ahora bien, a pesar del programa "Cuenta Nueva y Borrón", durante el presente ejercicio ya hubo un primer recorte presupuestal de 3,375 millones de pesos debido a que se recaudó, en términos generales, un importe menor en esa cantidad al presupuestado.

Lo anterior implica que apoyando solo a los incumplidos con esta clase de programas no se pueden cumplir las metas de recaudación del gobierno federal, y deja las puertas abiertas para otras propuestas como la que planteo en esta investigación.

Sin embargo, durante el pasado mes de Abril se logró recaudar el importe de 65,284 millones de pesos por concepto de impuestos debido a que fue el mes en que presentaron su declaración anual las personas físicas y las empresas que consolidan resultados.

En el período de presentación de declaraciones anuales próximo pasado se captaron 1,400,000 nuevas declaraciones, por lo que se podría presumir que los programas de apoyo a incumplidos, en este caso, el de "Cuenta Nueva y Borrón", sí estimulan el cumplimiento de obligaciones fiscales, pero habría que poner en práctica un programa de beneficio a los cumplidos, para en una balanza saber cual es el más efectivo, ya que de la cantidad de declaraciones anteriores hay que eliminar las que se presentaron sin cantidad a pagar o "en ceros", solo para estar en el supuesto de haber presentado la declaración anual a tiempo y evitar ser revisados en años anteriores, en los que quizá no hayan enterado correctamente sus impuestos, estando así en contra de la misión del Servicio de Administración Tributaria.

8.3.- Variables dependientes.

En la hipótesis que este trabajo trata de validar, la variable dependiente es el hecho de que más contribuyentes paguen impuestos a tiempo aumentando así la recaudación, la cual esta en razón directa a los estímulos otorgados a los contribuyentes cumplidos o variable independiente, por lo que de no ser validada quedaría demostrada la siguiente hipótesis nula:

"un estímulo fiscal que beneficie a la gente que paga sus impuestos a tiempo no provocará que más contribuyentes paguen sus impuestos a tiempo, disminuyendo así la recaudación por este concepto".

Del mismo modo, el concepto o definición conceptual de esta variable es la siguiente: el conjunto de contribuyentes que están dispuestos a presentar sus declaraciones fiscales dentro de los plazos fijados por la ley, lo cual se refleja

en el aumento del saldo de las cuentas abiertas a favor de la Tesorería de la Federación en cada banco autorizado.

8.4.- Variables independientes.

La variable independiente es el estímulo fiscal que beneficie a la gente que paga sus impuestos a tiempo, la cual deberá ser estudiada con mas detalle en los ámbitos políticos, económicos y sociales.

La definición conceptual o el concepto de esta variable es la siguiente: el incentivo que bajo la forma jurídica de descuentos, reducciones o condonaciones de impuestos se aplica a los contribuyentes (todos) que presentan sus declaraciones fiscales o pagan sus impuestos dentro de los plazos fijados por la ley.

En este caso el beneficio que planteo en mi propuesta, como ya se pudo apreciar en el modelo aplicable presentado en el punto 8.1 anterior, es el que toma la forma de "reducciones".